

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

**REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ROMERO AVILA**  
**ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**  
**Expediente No: 2022-00058**

Previo a resolver lo que corresponde en la impugnación de la referencia se observa por este Juzgado que en el presente asunto en primera instancia **no** se puso en conocimiento del accionante LUIS ALFONSO ROMERO AVILA la nulidad por indebida representación en esta tutela de conformidad con los arts. 133-4 y 137 del C.G.P.

Se observa que esta acción fue formulada por el abogado Sergio Esteban Díaz Botero, quien dijo actuar en nombre y representación del accionante Luis Alfonso Romero Ávila, no obstante, no aportó poder especial que así lo facultara sino que allegó uno para "**presentar Derechos de petición a Colfondos**", es decir, que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P. que ocurre "**...cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**", la cual ha debido ser puesta en conocimiento del afectado como lo indica el art. 137 Idem, lo que no se hizo.

Si bien es cierto en el auto admisorio se ordenó en el numeral tercero requerir a la parte accionante y a su apoderado para que allegaran el poder especial para la presentación de esta acción, también lo es que no obra prueba de habersele notificado esa decisión al accionante directamente, quien es el afectado con la nulidad.

Sobre este tipo de nulidades se pronunció la Corte Constitucional en Auto 014/97 en el que resolvió poner en conocimiento la nulidad de todo lo actuado por el juez de primera instancia a partir de la presentación de la demanda y devolvió la actuación al a-quo para que se diera cumplimiento; al considerar que el abogado que presentó la tutela "no es la persona a quien se le está vulnerando el derecho fundamental que aduce, el debido proceso; no es el representante de quien dice se encuentra en tal situación, pues carece de poder; no es su agente oficioso, pues ni así lo manifestó, ni está demostrado en el expediente que la señora Gómez de Samper no esté en condiciones de promover su propia defensa. Además, que los poderes se presuman auténticos no autoriza para actuar sin poder cuando éste se requiere.

A las anteriores consideraciones, se debe sumar el hecho de que la acción de tutela está prevista para que se pueda instaurar por la propia persona a la que presumiblemente se le está vulnerando un derecho fundamental. Y el hecho de hacerlo lleva implícita su conformidad de poner en funcionamiento el aparato judicial, iniciando el proceso directamente o a través de apoderado; excepcionalmente, se podrá hacer por parte de un agente oficioso, pero bajo las circunstancias anotadas en el artículo 10 citado. Es decir, que la regla general es que el interesado conoce y acepta que se va a iniciar una acción de tutela. Pues, perfectamente puede suceder que el supuesto interesado en la protección de un derecho fundamental no quiera que se inicie esta clase de acción".

También se precisa que en este caso no es posible tener por saneada la nulidad con el poder aportado con el escrito de impugnación, de un lado, porque no reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P. ya que carece de la presentación personal que exige este normativo y de otro, porque si bien el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar ese requisito de la presentación lo es en el entendido que el mandato se haya conferido a través de mensaje de datos, lo que tampoco ocurrió, pues de la documental aportada no se tiene certeza que el poder fue conferido por este medio, ya que no refleja su trazabilidad, es decir, no se puede corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del accionante.

Por lo anterior se dispondrá la devolución del expediente a la primera instancia para que acorde con el art. 137 del C.G.P. ponga en conocimiento de la parte afectada la nulidad advertida, luego de lo cual adoptará las decisiones que corresponda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juez de primera instancia, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c915c12c2e7f570fd547eac495b38eeae41f6b442073d18f2b13ca20b9720fb**  
Documento generado en 18/04/2022 07:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>